

SECRETARÍA: Sincelejo, diecisiete(17) de Junio de dos mil quince (2015).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diecisiete (17) de Junio de dos mil quince (2015)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00015-00
ACCIONANTE: JOSÉ GUILLERMO CHACON JARAMILLO
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
"CREMIL"

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor **JOSÉ GUILLERMO CHACON JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 93.358.465, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"** entidad pública representada legalmente por su director, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ GUILLERMO CHACON JARAMILLO**, en nombre propio, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 0025915 de consecutivo No. 2014-25915, mediante el cual se niega al accionante el derecho al reajuste del IPC aplicando estos porcentajes con base al salario básico de suboficial e ingresando los mismos a la hoja de servicio. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia del acto acusado y otros documentos para un total de 16 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 0025915 de consecutivo No. 2014-25915, mediante el cual se niega al accionante el derecho al reajuste del IPC aplicando estos porcentajes con base al salario básico de suboficial e ingresando los mismos a la hoja de servicio. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio del demandante el Departamento de Sucre. Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad de este medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ya que cuando se dirige contra actos producto del silencio administrativo y se dirige contra actos que reconozcan o niegue total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1, literal c) y d) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2, párrafo 2 del C.P.A.C.A, establece que *"...Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral"*, por lo cual se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A. se presentó con la presentación de la demanda copia del auto que imprueba conciliación prejudicial de fecha 20 de octubre de 2014 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la individualización de las pretensiones, así como los documentos idóneos de la calidad de la actora en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial. Más sin embargo observa este despacho que la apoderada judicial del accionante no cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza: *"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación"*. Situación está que no se encuentra descrita y cumplida en el libelo demandatorio, motivo por el cual se es dispendioso que se subsane este yerro en el sentido de exponer las normas sobre las cuales se fundamenta para la interposición de este medio de control, y la explicación del porque el acto acusado se encuentra incurso

en violación a las normas legales, motivo por el cual se inadmitirá la presente demanda.

Por otro lado, el requisito procesal de la razonabilidad de la cuantía tampoco fue cumplido, ya que teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A., que establece que toda demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia. Ahora bien, vemos que dentro del libelo demandatorio a folio 2 la apoderada judicial de la parte actora expone la cuantía en la suma de \$2.730.680, y no especifica de donde sale el valor arrojado, al respecto, vemos que la doctrina referente al tema, dice lo siguiente:

"...El razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores que se obtendrán con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso, es decir, es señalar el porqué de un guarismo determinado se estableció como cuantía de la pretensión".

"...Esa es la razón para que se tenga mucho cuidado en la formulación de la cuantía, pues su razonamiento señala las pautas para la condena, toda vez que una pretensión no se formula correctamente cuando se limita a solicitar que se condene al pago de los perjuicios materiales que resulten probados dentro del proceso, pues el actor debe hacer el estimativo del valor perseguido y sobre él girará la controversia y hacia allá se orientarán los elementos probatorios, permitiendo al juez fallar con respecto al principio de la congruencia".¹

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor estipule en el libelo demandatorio las formalidades para presentar este medio de control, en el que se establezcan los fundamentos

¹Derecho Procesal Administrativo, Octava Edición, Páginas 256 y 257. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIE.

de derecho, el concepto de la violación y la adecuada estimación razonada de la cuantía.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Inadmitir la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor **JOSÉ GUILLERMO CHACON JARAMILLO**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.-SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica a la Doctora Gloria María Atihas Baldovino, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 42.365.618 expedida en Guaranda (Sucre) y Tarjeta Profesional N° 94.970 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez